

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Imposición de servidumbre de conducción eléctrica
Demandante	Empresas Públicas de Medellín E. S. P.
Demandado	Agrícola Santamaría S. A. S.
Radicado	05001-31-03-011–2021-00116-00
Asunto	No repone; aclara auto de oficio.

Se resuelve el recurso de reposición que la parte demandante interpuso contra el auto fechado el 28 de octubre del año corriente, obrante en el arch. 4.9 del expediente electrónico, por el cual se ordenó la elaboración de un dictamen pericial.

ANTECEDENTES

Empresas Públicas de Medellín E. S. P. levantó proceso de imposición de servidumbre de conducción eléctrica en contra de Agrícola Santamaría S. A. S., dueña de los predios asociados a las matrículas inmobiliarias n.ºs 008-30818 y 008-30817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

La sociedad demandada contestó solicitando que se le concediera un término prudencial para allegar dictamen referente al monto de la indemnización derivada de la imposición de la servidumbre de conducción eléctrica sobre sus fundos.

Este despacho respondió aquella solicitud mediante auto del 28 de octubre del año corriente. En él se prefirió aplicar la norma especial del num. 5.º del art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015¹, y en vista de que ya no existe «*lista de auxiliares del Tribunal Superior*» ni se maneja lista de peritos evaluadores por el H. Consejo Superior de la Judicatura o por sus seccionales, se dispuso oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que designase a dos peritos de su lista de expertos evaluadores, encargados de evaluar los daños y tasar la indemnización mediante un dictamen pericial suscrito por ambos.

La parte demandante presentó oportuno² recurso de reposición contra la sobredicha providencia. En él arguye que no es posible designar *ab initio* dos peritos del IGAC porque la norma especial claramente establece que el dictamen debe ser elaborado de manera conjunta por expertos de diversa afiliación, uno designado por el IGAC y otro designado como auxiliar de la justicia conforme con el num. 2.º del art. 48 del Código General del Proceso. De ahí solicita que se reponga el auto «*únicamente en el sentido de ordenar la designación de un perito del IGAC y otro nombrado de otra entidad diferente, tal como lo permite el CGP, esto es, cualquier universidad o entidad con expertos en el tema de debate, a fin de contar con un dictamen elaborado con confrontación de criterios que permitan mayor objetividad, en garantía de las partes procesales*».

La convocada guardó silencio durante el término de traslado.

¹ Compilatorio del art. 3.º del Decreto 2580 de 1985, a su vez reglamentario del Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981.

² El auto en comento fue notificado por estado del 29 de octubre del año corriente. El recurso se interpuso mediante memorial allegado el 4 de noviembre del mismo, esto es, al tercer día, en concordancia con el inc. final del art. 302 del C. G. P. y el inc. 3.º del art. 318 ibídem.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C. G. P. establece que, «[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez». Comoquiera que ninguna disposición proscribe la reposición del auto que ordena el rendimiento de un dictamen pericial, y sabido que las normas de aquella codificación procesal se aplican residualmente a todos los asuntos, cumple resolver de fondo el recurso interesado por la parte demandante.

Pues bien, la imposición de servidumbre de conducción eléctrica –que atiende al interés superior plasmado en el art. 18 de la Ley 126 de 1938– está sujeta al procedimiento especial delineado en la Ley 56 de 1981 y desarrollado en el Decreto 2580 de 1985, actualmente compendiado en el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015³.

Lo único que el demandado puede rebatir en este tipo de proceso es el monto de la indemnización. Conviene reproducir *in extenso* la disposición referente:

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

Si el extremo convocado manifiesta desacuerdo frente a la estimación liminar de la demanda, el juez deberá designar dos peritos evaluadores, «[u]no de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el [IGAC]», quienes habrán de presentar una evaluación conjunta, y si esto fuere imposible por falta de consenso, el juez habrá de nombrar un perito dirimente del IGAC. Cabe aclarar que este esfuerzo conduce a un solo dictamen pericial, sea suscrito por los expertos iniciales, sea suscrito por uno de ellos y el tercer perito.

El precedente vertical de la H. Corte Suprema de Justicia⁴ claramente reconoce que las partes están facultadas para controvertirlo de acuerdo con el art. 228 del C. G. P.:

Sin embargo, esa limitación [al principio de contradicción] no puede ser absoluta, pues así como un juicio excesivamente prolongado trasgrede el derecho al debido proceso de las partes, también lo hace uno muy expedito, en el que se les impida aportar pruebas o refutar las que allegue su contendiente. En ese sentido, aun en

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía.

⁴ Sentencia de 30 nov. 2020, SC4658 de 2020, rad. n.º 2016-00418-01.

los trámites donde se debatan asuntos con ámbitos dialécticos muy reducidos, debe garantizarse un núcleo mínimo del derecho de contradicción, que al menos comprenda los ejes fundamentales de la litis.

[...]

Como este dictamen se orienta a esclarecer el único tema en discusión, debe colegirse, necesariamente, que las partes están facultadas para controvertirlo, acudiendo, por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de 2015, a la fórmula que consagra el precepto 228 del Código General del Proceso, pues la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el ejercicio de la prerrogativa constitucional de contradicción probatoria.

[...]

De lo expuesto, la Corte extrae que, dentro del término de traslado del avalúo pericial de daños de que trata el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, las partes del proceso de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica están habilitadas para solicitar la comparecencia de los peritos a audiencia, allegar un dictamen de refutación, o hacer ambas cosas.

La potencialidad de este derecho de contradicción surge cuandoquiera que los peritos designados por el juez rindan su dictamen pericial, el cual, claro está, debe adherirse a unos estándares mínimos de claridad y coherencia técnica para ser comprendido por el juzgador y por las partes.

Obvio que la norma quiso asegurarse de tales estándares técnicos cuando especificó la escogencia de los peritos y estableció un sistema de «mayoría decisoria» frente al resultado del trabajo técnico. La presencia –y preponderancia– del IGAC⁵ viene de industria por la confianza que se le tiene en razón de sus calidades especiales, algo que se colige de disposiciones como el art. 20 del Decreto 2265 de 1969⁶, el art. 21 de la Ley 56 de 1981⁷ y, más recientemente, el num. 6.º del art. 399 del C. G. P.⁸

Pero también es cierto que la norma precisó que uno de los peritos iniciales debía ser escogido de la lista de los auxiliares de la justicia que para tal efecto maneja el

⁵ Recuérdese que el IGAC está en posición de designar a dos de los tres peritos, y entre ellos al perito dirimente.

⁶ Reza así: «[e] los procesos de expropiación uno los peritos ha de ser designado dentro de la lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia».

⁷ Reza así: «[e]l juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 del C de P.C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliar de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi».

⁸ Reza así: «[c]uando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada // A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar».

H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en este caso, en expresa diferenciación del perito designado por el IGAC.

Lo que era clarísimo mandato *in illo tempore* se percibe ahora un tanto desdibujado por las evoluciones administrativas que desde entonces ha experimentado la administración de justicia, que no maneja ya lista de peritos evaluadores a través de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o de los Consejos Seccionales de la Judicatura, situación llanamente reconocida por la recurrente cuando admite que «*la lista de auxiliares de la justicia desapareció hace un tiempo*».

Su concepto, empero, es que debe acudir al num. 2.º del art. 48 del C. G. P. para actualizar y completar el primigenio mandato de la norma especial.

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

[...]

2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia.

Este despacho comparte tal postura en línea de principio. La H. Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que los jueces están constitucionalmente sujetos a observar las formas propias de cada juicio y, más precisamente, en un caso de expropiación donde el avalúo indemnizatorio fue realizado por dos peritos ajenos al IGAC⁹, castigó un defecto procedimental absoluto en los siguientes términos¹⁰:

La síntesis del trámite de expropiación en el caso concreto hecha en los párrafos precedentes hace concluir a esta Sala que se desconocen las particularidades del procedimiento de expropiación judicial en dos sentidos. Primero, los jueces no designaron desde el principio dos peritos que estimaran el valor de la cosa expropiada y, separadamente, la indemnización a favor de los distintos interesados. Por el contrario, los dos fallos fueron proferidos en consideración a un solo dictamen pericial rendido con el fin de evaluar el bien inmueble a expropiar. Es cierto que los criterios de esta experticia fueron confirmados casi en su totalidad por otro dictamen pericial ordenado en las mismas condiciones. Pero, en todo caso, la decisión no se adoptó con base en el decreto inicial de una pluralidad de experticias sino en uno solo de ellos. El segundo dictamen sólo se practicó porque INCO objetó oportunamente los resultados del primero, pero no como resultado de un ejercicio inicial de convicción en relación con el avalúo del bien y el monto de la indemnización a partir de varios dictámenes. Esta opción en la práctica de las pruebas desconoce en su totalidad las normas que rigen el procedimiento para ordenar y cumplir con la práctica del avalúo objeto de expropiación, establecidas principalmente en el artículo

⁹ Precisamente la situación inversa a la de este recurso, y ciertamente relevante porque el proceso de expropiación está sujeto a similar regulación en lo que atañe a la producción, aducción y contradicción del avalúo.

¹⁰ Sentencia T-582 de 2012.

456 C.P.C., que exigen que en los procesos de expropiación judicial se designen dos peritos y no uno.

Segundo, la Sala encuentra que el Juez Civil del Circuito de Los Patios designó en ambas oportunidades a peritos que no acreditaron su pertenencia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ambos hacían parte de la lista general de auxiliares de la justicia. Esta selección también desconoció de forma absoluta el procedimiento especial de la expropiación judicial que prevé de forma expresa que por lo menos uno de los peritos sea designado de la lista de expertos del IGAC pues, son ellos los que cuentan con el conocimiento más calificado para determinar el valor comercial de los bienes inmuebles que se adquieren a través del proceso de expropiación por vía judicial. Así se deriva de la lectura sistemática de los artículos 20 del Decreto 2265 de 1969, el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, el artículo 62 de la Ley 388 de 1997 y el inciso 2 del artículo 25 del Acuerdo 1518 de 2002 (Ver supra 3.6).

Los dos yerros constituyen para la Sala verdaderos defectos procedimentales en tanto que desconocen la obligación constitucional de observar las formas propias de cada juicio y el principio de legalidad de las decisiones judiciales. Dicho desconocimiento no es un asunto menor pues aunque las partes tuvieron la posibilidad de contradecir los dictámenes, la ausencia de las formalidades específicas del juicio de expropiación ponen en entredicho la posibilidad de lograr el preciso balance entre el deber de la administración de adquirir los bienes necesarios para garantizar los fines del Estado Social de Derecho que así lo exijan -lo cual involucra la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos y del patrimonio público -, y el derecho de los individuos a recibir una justa indemnización por la limitación a la propiedad privada de la que son titulares.

Podría pensarse que este raciocinio, *mutatis mutandis*, hace doble vía: si no es posible que ninguno de los peritos designados para elaborar el avalúo pertenezca al IGAC, tampoco lo es que sí pertenezcan ambos, en tanto la norma claramente establece que uno de ellos será designado de los auxiliares de la justicia, tal vez, como arguye la recurrente, para enriquecer el trabajo técnico y potenciar su objetividad.

Mas ello no convence a este despacho por cuatro razones.

(I) Si se acepta que la norma especial debía actualizarse y completarse con aplicación del num. 2.º del art. 48 del C. G. P., sigue aceptar que este despacho podía acudir a cualesquiera «**instituciones especializadas, públicas o privadas, o profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad**», y entre ellas, claro, al IGAC como una entidad especialmente idónea para tal efecto. Es que la norma especial obliga a que al menos uno de los peritos iniciales sea del IGAC, pero, al no existir lista de peritos evaluadores, nada en ella se opone *expressis verbis* a que también se designe otro perito inicial de la misma institución en observancia de las normas generales de designación de auxiliares de la justicia.

(II) El sistema de «mayoría decisoria» previsto en la norma especial permite que el dictamen venga válidamente elaborado y suscrito por dos peritos asociados al IGAC, sin temor de sesgo *ex ante*. Rememórese que la función dirimente en caso de discrepancia recae sobre el tercer perito que también pertenece a aquella institución, y bien puede éste refrendar a su compañero de lista, con lo que en un proceso de

servidumbre eléctrica puede valorarse un dictamen conjuntamente elaborado por miembros del IGAC.

(III) La preponderancia del IGAC en este sistema de «mayoría decisoria» da a entender que la norma especial favorece la confiable experticia de los miembros de aquella institución. Itérese que nuestro ordenamiento jurídico ve en el IGAC una entidad especialmente idónea para el avalúo de indemnizaciones por servidumbres y expropiaciones, corolario de las normas en comento y, especialmente, de la tarifa probatoria dictada en el precitado num. 6.º del art. 399 del C. G. P., por lo que deviene falible la interpretación adelantada por la recurrente.

(IV) Se piensa que los peritos evaluadores que integran la lista del IGAC están allí por el propio mérito de satisfacer los requisitos que para tal efecto contempla Ley 1673 de 2013, y en ese sentido, son expertos que, en principio, retienen un considerable grado de independencia ética y profesional durante el despliegue de sus funciones. Inadmisiblemente resulta sospechar anticipadamente de la objetividad o la riqueza de sus criterios técnicos, o bien intuir abstractamente que mejor sería contar con otros enfoques y/o perspectivas metodológicas, cuando ellos están capacitados *in abstracto* con los mínimos estándares de todos los otros peritos evaluadores.

Puede que la recurrente llegue a ver materializados sus temores en el dictamen pericial que eventualmente rindieren los peritos designados por el IGAC. Obvio, aun ellos pueden desbarrar porque *cuiusvis hominis est errare*. Pero en tal caso podrá ejercer plenamente su derecho de contradicción frente al dictamen rendido de acuerdo con el art. 228 del C. G. P., sea interrogando a los peritos del IGAC en audiencia para averiguar sus cualidades y métodos, sea presentado su propio dictamen pericial, ahí sí proveniente de la entidad o persona que quiera, o bien haciendo ambas cosas al tiempo.

Este despacho considera, entonces, que las garantías procesales de la recurrente y de su contraparte están garantizadas en la posibilidad de ejercer este derecho de contradicción, y que, al fin, se respeta la forma propia de este procedimiento especial por la potísima razón de que lo único que se hizo fue ordenar la designación de un auxiliar de la justicia en la forma prevista por el num. 2.º del art. 48 *ibíd.*, eso sí, de la lista para tal efecto dispuesta por el IGAC. Ello basta para resolver desfavorablemente este recurso de reposición.

Con todo, conviene definir con absoluta claridad las posibilidades de contradicción que asisten a las partes de este proceso, pues en la providencia recurrida se dejó dicho que *«este Despacho no hará uso de la alternativa dispuesta en el artículo 227 del CGP., toda vez que existe norma especial para solucionar las controversias originadas con la tasación de los perjuicios estimados en los procesos de servidumbre y, por tanto, deberemos sujetarnos a lo allí dispuesto en la medida posible»*.

Con ello no se quiso limitar las posibilidades de contradicción previstas en la codificación procesal para la prueba pericial, interpretación que se apartaría abiertamente del aludido precedente vertical y lesionaría enormemente el derecho a la defensa de los sujetos involucrados¹¹. Allí simplemente se quiso significar que en los contornos de este procedimiento especial las partes no pueden presentar un dictamen

¹¹ De ahí *«en la medida de lo posible»*.

pericial para abrir el debate probatorio, sino que sólo lo pueden aducir en contradicción del previsto en el num. 5.º del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, esto es, cuando los peritos del IGAC ejecuten lo propio y alleguen el fruto de su experticia al plenario.

Preocupa que la recurrente parezca entender que el dictamen eventualmente rendido por aquellos peritos resultará ser indefectiblemente definitivo o vinculante para los sujetos procesales, o bien que no podrá cuestionar los criterios técnicos del mismo según, itérese *ad nauseam*, el art. 228 del C. G. P.

Con el propósito de despejar cualquier asomo de duda, y visto que el inc. 2.º del art. 285 *ibíd.* permite aclarar el auto «*de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia*», término que todavía permanece vigente en virtud del inc. final del art. 302 *ibíd.*, se aclarará oficiosamente el auto recurrido para precisar que ambas partes podrán ejercer todas las prerrogativas de contradicción pericial que contempla el art. 228 del C. G. P. frente al dictamen que rindan los peritos designados en cumplimiento del num. 5.º del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015: podrán interrogarlos en la audiencia avisada en el párrafo 8.º de la providencia; podrán aportar su propio dictamen en el término de traslado del avalúo inicial, o bien anunciarlo de acuerdo con el art. 227 del C. G. P.; o podrán hacer ambas cosas al tiempo.

Dícese ambas partes con referencia preferente a las Empresas Públicas de Medellín E. S. P. –parte demandante– y a Agrícola Santamaría S. A. S. –parte demandada–. Se entiende que el Banco Davivienda S. A. no planteó ninguna inconformidad frente al estimativo de perjuicios inicialmente acompañado con la demanda, fundamento basilar del procedimiento aquí discutido, y que, en estrictez, no se aducirá ningún dictamen pericial en su contra como acreedor hipotecario¹², aunque ciertamente se beneficiará de estas prerrogativas a través del uso que de ellas haga la sociedad demandada, pues espera recibir un abono de deuda a partir de la eventual indemnización, y en todo caso, dijo que pasivamente «*se at[endría] a la prueba que se acredite en este proceso y a la decisión sobre su reconocimiento y cuantía que llegue a determinarse en la sentencia*» (cfr. arch. 3.8, pág. 4).

Por último, es de advertir que la imposición de costas no procede cuando se resuelve desfavorablemente el recurso de reposición al no incluirse en los supuestos del num. 1.º del art. 365 del C. G. P., y que, en todo caso, no se impondrían por no aparecer causadas en el expediente, de acuerdo con el num. 8.º *ibíd.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

¹² Recuérdese que lo único que puede rebatirse al interior de este proceso es el monto de la indemnización, uno que únicamente corresponde al titular del derecho real de dominio sobre los predios afectados por la servidumbre, y no al titular del derecho real de hipoteca sobre los mismos, quien está obligado a soportar la imposición de la servidumbre sobre su garantía real. Su *mera expectativa* es que algo de la deuda se le pague con la indemnización pagada al dueño-deudor, pero no más, y de esta manera el embate probatorio de la demandante sólo cobija al acreedor hipotecario de manera oblicua.

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de octubre de 2021, por el cual se ordenó la elaboración de un dictamen con los peritos evaluadores que para tal efecto designe el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

SEGUNDO: ACLARAR el sobredicho auto, precisando que ambas partes podrán ejercer todas las prerrogativas de contradicción pericial que contempla el art. 228 del C. G. P. frente al dictamen que rendirán los peritos designados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en cumplimiento del num. 5.º del art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, a saber: podrán interrogarlos en la audiencia avisada en el párrafo 8.º de la providencia; podrán aportar su propio dictamen en el término de traslado del avalúo inicial, o bien anunciarlo de acuerdo con el art. 227 del C. G. P.; o podrán hacer ambas cosas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092c95c6f72e8d5a76b59f5090a045cf88f92dda43ac036e1b3736cab78cddda**
Documento generado en 29/11/2021 06:14:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>